

**DENUNCIANTES:** MORENA y Movimiento Ciudadano.

**DENUNCIADOS:** JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE:** ROBERTO RUBIO TORRES.

**COLIMA, COLIMA, A 02 DOS DE ABRIL DE 2015 DOS MIL QUINCE.**

### **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-01/2015**, instaurado con motivo de las denuncias presentadas por los ciudadanos ARTURO GONZÁLEZ LARIOS, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido MORENA, y FRANCISCO JOSÉ YÁÑEZ CENTENO Y ARVIZU, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en su carácter de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional; así como en contra del propio partido político, a quienes se les atribuye la colocación de espectaculares en la zona conurbada de Colima-Villa de Álvarez, como actos anticipados de campaña.

### **ANTECEDENTES**

#### **I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.**

El 07 siete de marzo de 2015 dos mil quince, los ciudadanos M. en C. ARTURO GONZÁLEZ LARIOS, Comisionado Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y FRANCISCO JOSÉ YÁÑEZ CENTENO Y ARVIZU, Comisionado Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante el desarrollo de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2014-2015, celebrada por el Consejo General del citado Instituto, presentaron verbalmente denuncia, en contra del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y del Partido Acción Nacional en Colima, atribuyéndosele al ahora candidato a Gobernador del Estado antes nombrado y al Partido Político en cuestión, conductas que, desde su concepto constituyen actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de espectaculares en varias partes de la zona conurbada de la ciudad de Colima-Villa de Álvarez, con anterioridad a que su registro como candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, se aprobara por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; detallando en su denuncia en especial, la colocación de propaganda electoral a su favor en un anuncio espectacular ubicado en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, concretamente en la estructura ubicada en la confluencia formada por la Prolongación de la calle Hidalgo y el paseo Miguel de la Madrid Hurtado (tercer anillo periférico), citadas acciones que a decir de los denunciantes, constituyen infracciones previstas en los artículos 178, 286, fracción IV y 288, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

Las denuncias en cuestión, fueron ratificadas por escrito en su oportunidad el día 10 diez del mismo mes y año ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

## **II.- Admisión, acumulación, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.**

El 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del referido Instituto Electoral admitió las citadas denuncias y considerando la conexidad existente entre las mismas determinó su acumulación, integrando el expediente identificado con el número CDQ-CG/PES-04/2015 y su acumulado CDQ-CG/PES-05/2015.

Se notificó a las partes denunciantes y se emplazó a las partes denunciadas, citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuya fecha señalada para su desahogo se fijó para las 11:00 once horas del día 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince.

### **III.- Diligencias efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral.**

Con motivo de la denuncia verbal en cuestión, durante el desarrollo de la Décima Primera Sesión Ordinaria, del Consejo General del Instituto Electoral, siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 07 siete de marzo del año en curso, se instruyó por parte del citado Consejo General, al Licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, encargado del Despacho del Abogado General de ese Instituto, para que diera fe de los hechos denunciados, por tanto, en cumplimiento a lo anterior se trasladó al sitio objeto de reconocimiento y a las 13:00 trece horas de ese mismo día, levantó el acta circunstanciada respectiva como producto de la inspección realizada en la confluencia formada por la calle Prolongación Hidalgo y Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado, -tercer anillo periférico- de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima.

### **IV.- Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia correspondiente, a la que comparecieron las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador, de la que se advierte lo siguiente:

- a) Las partes denunciantes expresaron verbalmente los hechos en que motivaron sus denuncias e hicieron relación de las pruebas que a su juicio los corroboraban, lo que también efectuaron por escrito, tal y como se hizo constar en el antecedente I de esta sentencia.
- b) Asimismo, los denunciantes ofrecieron las pruebas supervenientes que se detallan en el acta de referencia, con las que se dio vista a los denunciados.

- c) En uso de la palabra los denunciados, a través de sus representantes debidamente acreditados ante la instancia instructora, dieron contestación a la denuncia de referencia, y ofrecieron las pruebas que a su juicio desvirtuaban las imputaciones hechas por el actor.
- d) Igualmente, los denunciados, se pronunciaron respecto a las pruebas supervenientes ofrecidas por los denunciantes.
- e) Por otra parte, tal y como se advierte del acta de referencia, las partes ejercieron su derecho de objeción de pruebas y se dio contestación a tales objeciones, en los términos que se detallan en el acta de audiencia en cuestión.
- f) La Comisión de Denuncias y Quejas, admitió solo las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.
- g) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a las partes para que formularan los alegatos que estimaran convenientes, lo que efectuaron en la audiencia en cuestión.

**V.- Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado.**

El 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CDQ-CG/34/2015, signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, al que adjuntó lo siguiente:

1) Escrito original del informe circunstanciado firmado por los consejeros Presidente y consejeras integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, respectivamente.

2) Escrito original del partido político MORENA, dirigido a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto, signado por el Comisionado Propietario

del partido político en mención, de fecha 10 diez de marzo de 2015, dos mil quince, por el cual presenta por escrito la denuncia de referencia.

3) Original del oficio número EE/P/016/15 de "Morena la esperanza de México", por el que se solicitó a la Presidenta del Consejo General, la videograbación tomada por ese Instituto, en la décima primera sesión ordinaria, referido video que ofreció como prueba en su denuncia.

4) Original del oficio EE/P/015/15 de "Morena la esperanza de México", por el que solicitó a la Presidenta del Consejo General, copia certificada del acta circunstanciada levantada por el licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, referida actuación que ofreció como prueba en su denuncia.

5) Copia Simple de 05 cinco impresiones fotográficas.

6) Original del escrito dirigido a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto, signado por el representante de Movimiento Ciudadano, por el cual presenta por escrito la denuncia de referencia.

7) Original del escrito de cuenta expedido en el expediente CDQ-CG-PES-04/2015 y su acumulado, suscrito por el Presidente de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral.

8) Original del "ACUERDO RELATIVO A LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 10 (DIEZ) DE MARZO DEL AÑO (2015 DOS MIL QUINCE), POR MORENA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y SU ACUMULADO.

9) Original del oficio número CG/AG/001/2015, signado por el encargado del despacho del abogado general del Instituto Electoral del Estado, por el que le remitió copia certificada del acta circunstanciada solicitada.

10) Original del oficio número CDQ/CG/30/2015, signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el que se solicitó copia certificada del acta circunstanciada respectiva al licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA.

11) Original del escrito de cuenta suscrito por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se informa a las consejeras integrantes de dicha comisión

respecto del cumplimiento del requerimiento por el licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA.

12) Original del oficio número CDQ-CG/29/2014, dirigido a la Mtra. FELICITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se solicita la videograbación de la décima primera sesión ordinaria del Consejo General.

13) Original del escrito identificado como “ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE MANIFESTACIÓN VERBAL REALIZADA DURANTE SESIÓN DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CELEBRADA EL DÍA 07 SIETE DE MARZO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR LOS CC. ARTURO GONZÁLEZ LARIOS Y FRANCISCO JOSÉ YÁÑEZ CENTENO Y ARVIZU, COMISIONADOS PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CITADO CONSEJO”, elaborada por el licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, a la que se anexan dos hojas que contienen tres impresiones fotográficas a color.

14) Original de la cédula de notificación dirigida al C. FRANCISCO JOSÉ YÁÑEZ CENTENO Y ARVIZU, dentro del expediente CDQ-CG-PES-04/2015, de fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince.

15) Original del citatorio dirigido al C. FRANCISCO JOSÉ YÁÑEZ CENTENO Y ARVIZU, Comisionado Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince.

16) Original de la cédula de notificación dirigida a la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente CDQ-CG-PES-04/2015, de fecha 12 doce de marzo de 2015, dos mil quince.

17) Original del citatorio dirigido a la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente CDQ-CG-PES-04/2015, de fecha 12 doce de marzo de 2015, dos mil quince.

18) Original de la cédula de notificación dirigida al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente CDQ-CG-PES-04/2015, de fecha 12 doce de marzo de 2015, dos mil quince.

19) Original del citatorio dirigido al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente CDQ-CG-PES-04/2015, de fecha 12 doce de marzo de 2015, dos mil quince.

20) Original de la cédula de notificación dirigida al C. ARTURO GONZÁLEZ LARIOS, Comisionado Propietario del Partido Morena La Esperanza de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente CDQ-CG-PES-04/2015, de fecha 12 doce de marzo de 2015, dos mil quince.

21) Original del citatorio dirigido al C. ARTURO GONZÁLEZ LARIOS, Comisionado Propietario del Partido Morena La Esperanza de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente CDQ-CG-PES-04/2015, de fecha 12 doce de marzo de 2015, dos mil quince.

22) Original del escrito identificado como "ACTA DE LA "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS", celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en virtud de la tramitación del procedimiento especial sancionador CDQ-CG-PES-04/2015 y acumulado.

23) Copia simple de la escritura pública número 14,649 catorce mil seiscientos cuarenta y nueve, de la Notaría Pública No. 12, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ a favor de JAVIER JIMÉNEZ CORZO.

24) Copia simple de la cédula profesional número 8367503 de especialidad en justicia electoral, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

25) Copia simple de la nota periodística de página web intitulada "Preciado culpa a empresa por colocar anticipadamente sus espectaculares".

26) Copia simple de la impresión electrónica de la página “colimatrespuntocero.com” intitulada “Preciado culpa a empresa por colocar anticipadamente sus espectaculares.

27) Copia simple de la impresión electrónica de la página “www.afmedios.com” intitulada “Jorge Luis Preciado asegura que quieren boicotear su campaña en redes sociales”.

28) Impresión identificada como “PRUEBA TÉCNICA. Consistente en cinco fotografías tomadas en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalados con el inciso c) del acta respectiva de las pruebas ofrecidas por el apoderado del denunciado JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, el Licenciado JAVIER JIMÉNEZ CORZO”.

29) Impresión identificada como “PRUEBA TÉCNICA. Consistente en dos fotografías tomadas en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalados con el inciso c) del acta respectiva de las pruebas ofrecidas por la Representante del Partido Político denunciado, la Licenciada BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA.

30) Escrito dirigido a la Mtra. FELICITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO, de fecha trece de marzo de 2015 dos mil quince, con firmas autógrafas de los ciudadanos BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA y JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, con acuse de recibido con fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, por medio del cual presentaron los alegatos que a su parte corresponden.

31) Acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, dirigido a la Secretaria Ejecutiva de ese mismo instituto, mediante el que se ordena que remita copia certificada del acta de la décimo primera sesión ordinaria del Consejo General, así como de la versión estenográfica de la décima segunda sesión.

32) Oficio número CDQ-CG/32/2015, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, con el ASUNTO: “SE REQUIERE INFORMACIÓN, signado por el LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA, con firma autógrafa y sello original del IEE, por el que se solicita el acta de sesión



señalada en el escrito antes detallado, así como la versión estenográfica en cuestión.

33) Oficio número IEE-SE/194/2015, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Mtro. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, con firma autógrafa y sello original del IEE, por el que remite la copia certificada del acta de la décima primera sesión; y se informa que respecto a la versión estenográfica de la décima segunda sesión, aún no se ha aprobado.

34) Original del escrito de cuenta dentro del expediente CDQ-CG-PES-04/2015 Y ACUMULADO, suscrito por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, en el que además se acuerda el escrito detallado en el punto que antecede.

35) Copia certificada de la "VERSION ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA CELEBRADA EN LA SALA DE SESIONES DEL PROPIO INSTITUTO" el día 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince.

36) Copia certificada del "ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CELEBRADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DÍA 07 (SIETE) DE MARZO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE)".

#### **VI.- Turno a ponencia, radicación, remisión de proyecto y citación para sentencia.**

El 26 veintiséis de marzo del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado ROBERTO RUBIO TORRES, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En misma fecha se radicó el expediente correspondiente, se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-01/2015** y se verificó que el Instituto a través de la Comisión de Denuncias y Quejas, cumplió con los requisitos previstos por el Código

Comicial respecto a la tramitación de este expediente; y, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del actual, se determinó que el expediente en cuestión estaba debidamente integrado, por lo que se estimó innecesario requerir documentación adicional a la autoridad instructora, o practicar diligencias para mejor proveer.

Mediante oficio de fecha 30 treinta de marzo de esta anualidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, turnó el 31 treinta y uno siguiente a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, mediante auto de fecha 01 primero de Abril del año en curso, se señalaron las 19:00 diecinueve horas del 02 dos de abril del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por los artículos 178, 286, fracción IV y 288, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

#### **SEGUNDA. Determinación de la litis.**

La materia del presente procedimiento especial sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, si los hechos denunciados, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en los artículos 178, 286, fracción IV y 288, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, al versar los hechos, desde la óptica de los denunciados, sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña.

#### **I.- Hechos denunciados.**

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por el **comisionado propietario del partido político MORENA**, se advierte en esencia lo siguiente:

- a) Que aproximadamente a las 11:40 once horas con cuarenta minutos, encontrándose durante el desarrollo de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el 07 siete de marzo del año 2015, dos mil quince, fue informado sobre la presencia de espectaculares en varias partes de la zona conurbada de Colima-Villa de Álvarez, donde se promocionaba como candidato a Gobernador por el Partido Político Acción Nacional, al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, lo anterior de forma previa a la emisión del

Acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, donde se aprobarían los registros de candidatos a ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Colima.

b) Aduce que inmediatamente, lo informó de forma verbal en la Sesión de referencia y para corroborar lo anterior indicó a la Comisionada Suplente de MORENA que estaba presente, que acudiera a tomar constancia de la existencia y colocación de los espectaculares referidos, tomando 5 cinco fotografías con su teléfono celular y que se las envió a través de la aplicación whatsApp a su teléfono celular.

c) Que al denunciar el tema en la sesión mostró las fotografías que se le habían enviado a los Consejeros y representantes de partidos políticos.

d) Que tales hechos se pueden acreditar con las citadas fotografías mostradas en la sesión de referencia, así como con el acta levantada por el Licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, encargado del Despacho del Abogado General del Instituto que se constituyó en el lugar de los hechos para dar constancia respecto de la colocación de los espectaculares denunciados.

e) Que los anuncios en cuestión se encontraban colocados en la calle prolongación Hidalgo, esquina con Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (tercer anillo periférico).

Por su parte, del contenido de la denuncia interpuesta por el **comisionado propietario del partido político Movimiento Ciudadano**, se advierte en esencia lo siguiente:

a) Que aproximadamente a las 12:00 doce horas en el transcurso de la Décima Primera Sesión Ordinaria del proceso electoral 2014-2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recibió información de que existían colocados en diversos puntos de las ciudades de Colima y Villa de Álvarez, anuncios espectaculares donde el hoy candidato a Gobernador del Estado, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, exhibía su imagen junto con la de su partido Acción Nacional, con la intención clara y directa de lograr el objetivo consistente en dirigirse al electorado para promover dicha candidatura.

b) Que derivado de ello, inmediatamente dio parte al personal del Instituto Electoral, quienes, de la misma forma se constituyeron en uno de los lugares de los hechos, ubicado en Avenida tercer anillo periférico de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, a la altura del puente deprimido frente al local conocido como “Ex Hacienda del Carmen”, dando fe de que efectivamente se encontraban sendos anuncios espectaculares en ambos costados de la citada avenida, tomando al efecto fotografías y asentando la hora en la que se constituyeron.

c) Que la fecha y hora de inicio de campañas se dio a partir de la emisión del acuerdo respectivo por parte del Consejo General y entró en vigencia a partir de las 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos del día 07 siete de marzo de 2015, dos mil quince, por lo que se advertía la realización de los actos anticipados de campaña denunciados.

## **II.- Contestación a las denuncias.**

Los ciudadanos JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y el Partido Acción Nacional en Colima, dieron contestación a las denuncias, en forma verbal en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el 13 trece de marzo de 2015, dos mil quince, el primero por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado JAVIER JIMÉNEZ CORZO y el segundo por conducto de su representante Licenciada BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA; citadas contestaciones de las que se advierte en esencia lo siguiente

Por lo que respecta a **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ:**

a) Que las pruebas aportadas por los denunciados en su escrito de denuncia y en la audiencia de referencia, carecían de valor probatorio pleno y que por ende debía llegarse a la conclusión de que el acto denunciado no actualizaba ningún supuesto que debiera ser sancionado por la autoridad electoral, toda vez que las pruebas y su desvirtuó, era motivo suficiente para que se declarara la inexistencia de la infracción que se imputaba a su representado.

- b) Que la décima primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral en la que se autorizó el registro de su representante como candidato a Gobernador del Estado, concluyó a las 12:56 doce horas con cincuenta y seis minutos del día 07 siete de marzo de 2015 dos mil quince; y que la diligencia de inspección efectuada para corroborar los hechos denunciados se llevó a cabo a las 13:00 trece horas del mismo día, de lo que se desprende que la conducta atribuida es completamente legal, ya que se desplegó dentro del plazo previsto por la legislación electoral para llevar a cabo los actos de campaña en la elección de Gobernador del Estado de Colima.
- c) Que las pruebas técnicas tomadas con el celular a que hacía referencia su denunciante representante del Partido Político MORENA, enviadas por dicho teléfono móvil, dada la naturaleza jurídica de dicha prueba, resultaba claro que era insuficiente para acreditar plenamente la conducta imputada, ya que estas pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones y/o alteraciones que pudieron haber sufrido; y por ello por sí mismas eran insuficientes para probar algún hecho o conducta.

Por lo que se refiere al **Partido Acción Nacional en Colima:**

- a) Que igualmente, con las pruebas aportadas por el denunciante, en contra de su representado Acción Nacional, no se actualizaba ningún supuesto que debiera ser sancionado por la autoridad electoral, toda vez que los argumentos esgrimidos carecían de valor probatorio por lo que consideraba que se debían desestimar y en su momento declarar la inexistencia de la infracción que se le imputa a su representado, porque no se encontraba debidamente comprobado tal imputación; formulando similares argumentos que su co-denunciado en torno a las pruebas técnicas relativas a las fotografías tomadas con el teléfono celular en cuestión.

- b) Que por ello, las pruebas aportadas por sus denunciante eran indicios que se debían ponderar y que por ello debían ser desestimadas.
- c) Que por lo que se refiere al acta circunstanciada levantada a las 13:00 trece horas del día 07 siete de marzo de 2015 dos mil quince, por el licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, se le diera valor probatorio pleno para los efectos de que llegara a la conclusión de que los actos denunciados se habían efectuado dentro del plazo permitido por la legislación electoral para el inicio de las campañas respecto a la elección de gobernador.

### **TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.**

A la parte **denunciante MORENA**, se le admitieron las siguientes:

1.- TÉCNICA: Consistente en 5 cinco fotografías tomadas a los espectaculares ya referidos, con un teléfono celular de número de teléfono 3121410868, cuya propietaria se indicó es la Licenciada María del Carmen Virgen Quiles, fotos que fueron enviadas por medio de la aplicación WhatsApp al teléfono celular propiedad del Comisionado del Partido Político MORENA.

2.- TÉCNICA: Consistente en la videograbación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante la Décima Primera Sesión Ordinaria de dicho Consejo, de fecha 07 siete de marzo de 2015 dos mil quince.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta Circunstanciada que levantó a las 13:00 trece horas del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, el Licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, encargado del Despacho de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, como producto de su inspección realizada en la calle Prolongación Hidalgo esquina

con Boulevard Miguel de la Madrid, Tercer Anillo, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, por encargo del Consejo General del Instituto Electoral.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en dos impresiones que contienen notas periodísticas con las siguientes leyendas: "Preciado culpa a empresa por colocar anticipadamente sus espectaculares", cuya nota periodística se le atribuye al ciudadano Gabriel Flores, del medio electrónico de noticias colimatrespuntocero.com; la segunda, con el encabezado "Jorge Luis Preciado asegura que quieren boicotear su campaña en redes sociales", cuya nota periodística se le atribuye al C. Arnoldo Delgadillo, del medio electrónico AFmedios.com.

A la parte **denunciante Movimiento Ciudadano**, se le admitieron las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta Circunstanciada que levantó a las 13:00 trece horas del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor González Licea, encargado del Despacho de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, como producto de su inspección realizada en la calle Prolongación Hidalgo esquina con Boulevard Miguel de la Madrid, Tercer Anillo, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, por encargo del Consejo General del Instituto Electoral.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en dos impresiones que contienen notas periodísticas con las siguientes leyendas: "Preciado culpa a empresa por colocar anticipadamente sus espectaculares", cuya nota periodística se le atribuye al ciudadano Gabriel Flores, del medio electrónico de noticias colimatrespuntocero.com; la segunda, con el encabezado "Jorge Luis Preciado asegura que quieren boicotear su campaña en redes sociales", cuya nota periodística se le atribuye al C. Arnoldo Delgadillo, del medio electrónico AFmedios.com.



3.- TÉCNICA: Consistente en la verificación de las notas periodísticas admitidas y detalladas en el punto 2 que antecede, con respecto a las fuentes en medios electrónicos de las mismas.

A la parte **denunciada JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, se le admitieron las siguientes:

1.- TÉCNICA: Consistente en la videograbación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante la Décima Primera Sesión Ordinaria de dicho Consejo, de fecha 07 siete de marzo de 2015 dos mil quince.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta Circunstanciada que levantó a las 13:00 trece horas del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor González Licea, encargado del Despacho de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, como producto de su inspección realizada en la calle Prolongación Hidalgo esquina con Boulevard Miguel de la Madrid, Tercer Anillo, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, por encargo del Consejo General del Instituto Electoral.

3.- TÉCNICA: Consistente en la toma de fotografías de 5 cinco imágenes durante el desahogo de las pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de acreditar la posibilidad de modificar la hora en que fue capturada dicha imagen con un uso horario diferente al de la ciudad de Colima.

A la parte **denunciada Partido Acción Nacional en Colima**, se le admitieron las siguientes:

1.- TÉCNICA: Consistente en la videograbación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante la Décima Primera Sesión Ordinaria de dicho Consejo, de fecha 07 siete de marzo de 2015 dos mil quince.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta Circunstanciada que levantó a las 13:00 trece horas del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor González Licea, encargado del Despacho de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, como producto de su inspección realizada en la calle Prolongación Hidalgo esquina con Boulevard Miguel de la Madrid, Tercer Anillo, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, por encargo del Consejo General del Instituto Electoral.

3.- TÉCNICA: Consistente en la toma de fotografías de 3 tres imágenes durante el desahogo de las pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de acreditar la posibilidad de modificar la hora en que fue capturada dicha imagen con un uso horario diferente al de la ciudad de Colima.

**Finalmente**, se hace constar que la autoridad instructora, adjuntó como prueba al remitir el expediente que nos ocupa la prueba 1.- TÉCNICA Consistente en copia certificada de la "VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA CELEBRADA EN LA SALA DE SESIONES DEL PROPIO INSTITUTO" el día 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince; así como la 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del "ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CELEBRADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DÍA 07 (SIETE) DE MARZO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE)"; referidas pruebas que en su oportunidad la Comisión de Denuncias y Quejas estimó necesario recabar para mejor proveer a la investigación de los hechos denunciados; lo que acordó con fecha 17 diecisiete de marzo de 2015, dos mil quince.

Las citadas probanzas se tuvieron por desahogadas en la audiencia de referencia; y por lo que se refiere a las allegadas para mejor proveer, al

consistir las mismas en pruebas, documental y técnica impresa, las mismas se tienen por desahogadas conforme su propia naturaleza lo permite.

**CUARTA. Alegatos de las partes.**

Del contenido del acta de audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince a las 11:00 once horas, se advierte que las partes del presente procedimiento especial sancionador, hicieron uso de su derecho a expresar los alegatos que a su parte correspondían, respectivamente; mismos que se expresaron en los términos que se encuentran detallados en el acta de audiencia de referencia, así como en el escrito firmado por los ciudadanos JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, los que se tienen por reproducidos en su integridad como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, los que se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en actos anticipados de campaña.

**QUINTA. Valoración de pruebas.**

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En consecuencia con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio pleno en el presente procedimiento**, a las siguientes pruebas **documentales públicas**; toda vez que respecto de las mismas no fueron desvirtuadas en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos que contienen con el resto de las pruebas admitidas y desahogadas:

**I.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta Circunstanciada que levantó a las 13:00 trece horas del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, el Licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, encargado del Despacho de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, investido de fe pública en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción XIII del Código Electoral del Estado, como producto de su inspección realizada en la calle Prolongación Hidalgo esquina con Boulevard Miguel de la Madrid, Tercer Anillo, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, por encargo del Consejo General del Instituto Electoral; por consiguiente, a juicio de este Tribunal Electoral con dicho medio de convicción se tiene por plenamente acreditado lo siguiente:

Que el acta en cuestión, se levantó por el referido profesionista investido de fe pública, con motivo de la manifestación verbal realizada durante la sesión de Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 07 siete de marzo de 2015, dos mil quince, por los ciudadanos ARTURO GONZÁLEZ LARIOS y FRANCISCO JOSÉ YÁÑEZ CENTENO Y ARBIZU, Comisionados Propietarios de los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente; y que dicho servidor público se constituyó a las 13:00 trece horas del mismo día 07 siete de marzo del año 2015, dos mil quince, en el lugar en que se desahogó la diligencia de referencia, en la que se dio fe de que en ese momento ya se encontraban colocadas dos lonas de aproximadamente 06 seis metros de largo por 04 cuatro metros de alto, sobre una estructura metálica publicitaria conocida como “espectacular”, ubicada sobre un inmueble situado en la esquina sur-oriente de las vialidades prolongación Hidalgo y Tercer Anillo Periférico, en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, cuyas características, dimensiones y contenido es el que se detalla a continuación:

La lona que se encuentra con vista frontal hacia el oriente, se aprecia que tiene fondo en color blanco, sobre el que se coloca, en la parte derecha, ocupando aproximadamente un cuarto de largo y cuatro quintos de alto, de la dimensión total de la lona, la imagen de persona de sexo masculino, de quien parece ser, por ser un hecho público y notorio, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a Gobernador del Estado por parte del Partido Acción Nacional, al lado izquierdo de dicha imagen, se observa de izquierda a derecha, un círculo con distintas tonalidades de azul y dos figuras blancas; las palabras “JORGE LUIS MI GOBERNADOR”; encima de dichas palabras, en letras azules, la frase “¡ALÉGRATE, YA SE VAN!”; se observa además en la parte inferior de la lona, ocupando aproximadamente tres cuartos de largo y una octava parte de alto, de la dimensión total de la lona, una franja en color azul, en la que, en letras blancas se lee “EN COLIMA#CLAROQUEPODEMOS” y al final de dicha frase, se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, hecho este último, público y notorio.

La lona que se encuentra colocada al reverso de la anterior, de dimensiones similares, con vista frontal hacia el poniente, se aprecia también que tiene fondo en color blanco, sobre el que se coloca, en la parte derecha, ocupando aproximadamente un cuarto de largo y tres cuartos de alto, de la dimensión total de la lona, la imagen de una persona de sexo masculino, de quien parece ser, por ser un hecho público y notorio, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a Gobernador del Estado por parte del Partido Acción Nacional, al lado izquierdo de dicha imagen, se observa de izquierda a derecha, un círculo con distintas tonalidades de azul y dos figuras blancas; las palabras “JORGE LUIS MI GOBERNADOR”; encima de dichas palabras, en letras azules, la frase “¡DESDE ABAJO CON TRABAJO!”; se observa además en la parte inferior de la lona, ocupando aproximadamente tres cuartos de largo y una octava parte de alto, de la dimensión total de la lona, una franja en color azul, en la que, en letras blancas se lee “EN COLIMA#CLAROQUEPODEMOS” y al final de dicha frase, se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, hecho este último, público y notorio.

Finalmente, que en el momento de la diligencia, se tomaron 5 cinco fotografías en donde se aprecian a color las imágenes de tales anuncios espectaculares, a fin de dar claridad a la descripción detallada en dicha actuación.

**II.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta levantada con motivo de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2014-2015, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el día 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince; por consiguiente, a juicio de este Tribunal Electoral con dicho medio de convicción se tiene por plenamente acreditado lo siguiente:

Que la sesión en cuestión, inició a las 11:30 once horas con treinta minutos del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, en la que se encontraban presentes, entre otras personas, FRANCISCO JOSÉ YÁÑEZ

CENTENO Y ARVIZU, Comisionado Propietario de Movimiento Ciudadano; ARTURO GONZÁLEZ LARIOS, Comisionado Propietario del Partido MORENA, así como la maestra Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Comisionada Propietaria de Acción Nacional; que en el punto 7 siete del orden del día, se encontraba incluido como punto a tratar en esa sesión, el proyecto de acuerdo por el que se resolverían las solicitudes de registros de los candidatos a Gobernador del Estado de Colima, postulados por los partidos del Trabajo, Humanista, Acción Nacional, Morena, coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y de la Revolución Democrática, para la elección ordinaria local a celebrarse el domingo 07 siete de junio de 2015 dos mil quince; referido acuerdo que se aprobó por seis votos y entró en vigor, conforme al citado acuerdo ese mismo día a las 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos.

Asimismo, se tiene por acreditado que durante la lectura del proyecto de acuerdo antes referido, a solicitud verbal por parte de los representantes de MORENA y Movimiento Ciudadano, siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, se giraron instrucciones al licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA por parte del Consejo General a fin de dar fe y levantar el acta correspondiente, de presunta colocación de propaganda política constituyendo actos anticipados de campaña por el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado.

Igualmente se acredita que, el Comisionado Propietario del Partido Político MORENA, presentó un aparato celular que se circuló entre los asistentes del Consejo General, el cual algunos consejeros y representantes de partidos vieron y otros no, en el que al decir del antes citado, aparecían fotografías electrónicas que le hicieron llegar donde aparecen espectaculares alusivos a la campaña a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional y que por eso decidieron solicitar que un funcionario con fe pública pudiera acudir a dar testimonio de tal hecho.

Además, con la probanza que nos ocupa, se tiene por plenamente acreditado que, al menos minutos antes de las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, el Partido Acción Nacional en Colima, a través de su Comisionada Propietaria BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, tuvo conocimiento de los hechos denunciados, constitutivos, al decir de los denunciados, actos anticipados de campaña; lo anterior al haber estado presente en el desarrollo de la Sesión.

Finalmente se tiene por acreditado que la referida sesión concluyó siendo las 12:56 doce horas con cincuenta y seis minutos del mismo día de su inicio.

Por otra parte, respecto a las pruebas **documentales privadas** identificadas con los números 4 admitida a MORENA y 2 admitida a Movimiento Ciudadano; así como a las **pruebas técnicas** identificadas con los números 1 y 2 admitidas a MORENA, 3 admitida a Movimiento Ciudadano 1 admitida a JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ 1 admitida a Acción Nacional y 1 recabada por la Comisión de Denuncias y Quejas, mismas que se encuentran detalladas en la presente CONSIDERACIÓN, al concatenarse entre sí y administrarse con las documentales públicas a que se hizo referencia en párrafos anteriores, a juicio de este Tribunal Electoral y con base en los artículos 306, párrafos primero, tercero, fracciones II y III y 307, párrafos primero y tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, también **se les otorga valor probatorio pleno**; puesto que tal y como se expone en líneas siguientes, las mismas en unión de las documentales públicas valoradas anteriormente, de las afirmaciones de las partes que intervinieron en los procedimientos acumulados, de las demás actuaciones que forman parte de este expediente, de la verdad conocida evidenciada de las documentales públicas y atendiendo al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.**



Se sostiene lo anterior debido a que se tiene por acreditado con las copias certificadas del acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que durante el desarrollo de ésta, el Comisionado Propietario del Partido Político MORENA, específicamente, durante la lectura del proyecto de acuerdo relativo a la aprobación de los registros de candidaturas a Gobernador del Estado de Colima, en uso de la palabra, hizo del conocimiento de ese órgano superior de dirección, que por lo menos en la confluencia formada por la calle Prolongación Hidalgo, esquina con paseo Miguel de la Madrid Hurtado (tercer anillo periférico), sobre un inmueble se encontraba una estructura metálica conocida como “espectacular”, en la que se encontraban colocadas lonas con propaganda electoral a favor del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional y del propio partido político; y si bien, con la diversa prueba documental pública relativa al acta circunstanciada levantada por el licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, se tuvo por acreditado que las lonas en cuestión a las 13:00 trece horas en que se efectuó la diligencia, ya estaban colocadas; no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en esa misma acta se asentó que la instrucción de efectuar la diligencia de referencia, se dio a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos; lo que permite evidenciar que tal instrucción se ordenó con anterioridad a que fuera votado y autorizado el acuerdo de aprobación de registro de candidaturas.

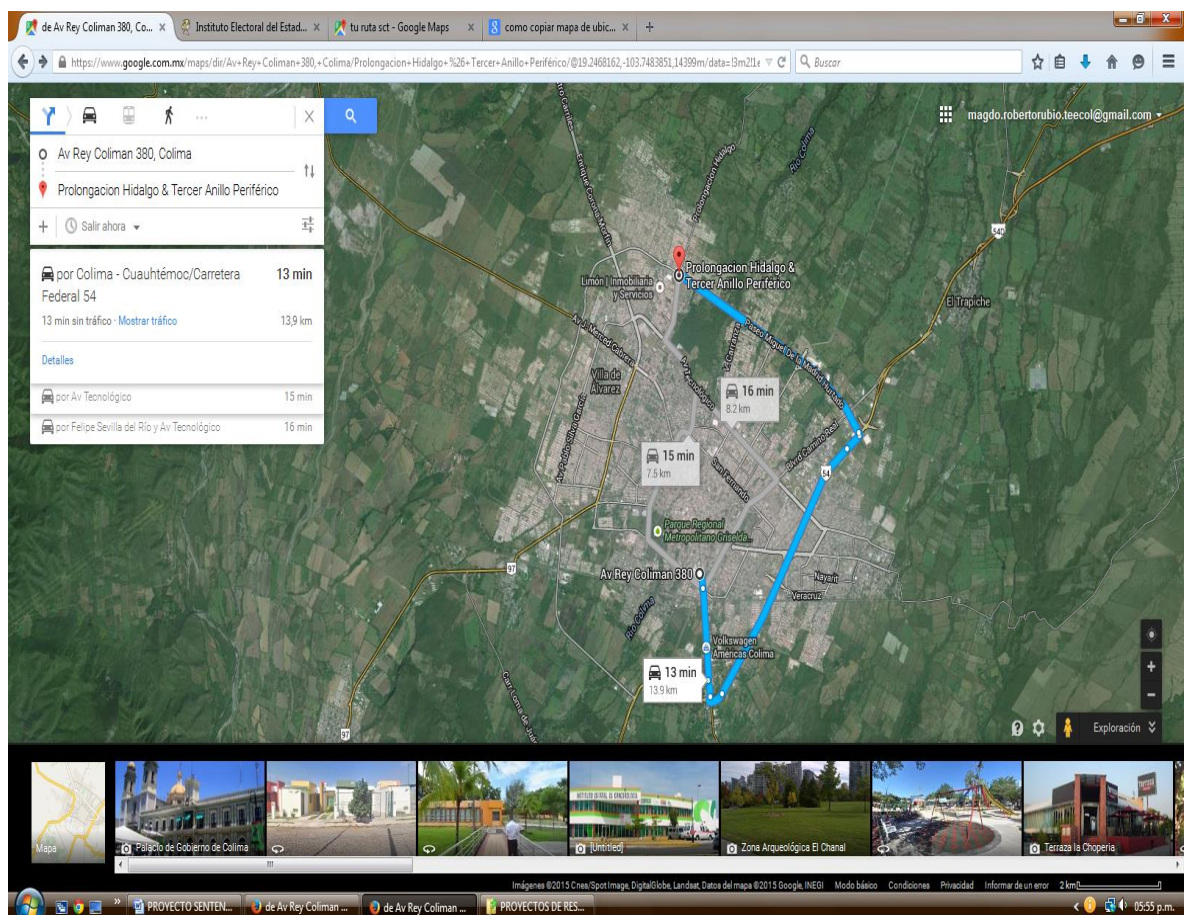
En ese sentido, es un hecho público y notorio, por así ser un hecho generalizado en la función pública, que, para que se apruebe la realización de determinada diligencia, –en este caso la inspección realizada por el licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA- se necesita un acuerdo que lo apruebe y previo a ello una petición.

En consecuencia, las anteriores circunstancias, permiten concluir que la petición verbal del representante del Partido Político MORENA, se realizó al menos con antelación a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos

en que se ordenó la diligencia, la que necesariamente tuvo como origen su denuncia verbal originada en las fotos que le enviaron a su teléfono móvil y que finalmente mostró y circuló entre los asistentes a la sesión, de lo que obra constancia, tal y como se asentó anteriormente; en ese tenor, resulta claro que, las fotos mostradas en la sesión por el citado ARTURO GONZÁLEZ LARIOS, a través de su teléfono celular y que obran impresas en copia simple en blanco y negro adjuntas a su denuncia, fueron tomadas con antelación a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, ya que, la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten aceptar que, se requiere de un tiempo suficiente para acudir a un determinado lugar a tomar unas fotografías, para posteriormente, remitirlas vía telefónica a través de una aplicación, incluso desde el mismo lugar en que fueron tomadas, y después de ello, que el receptor revise su equipo móvil para visualizarlas, que solicite el uso de la palabra, que ésta le sea concedida y que exponga el tema de su interés –en este caso los presuntos actos anticipados de campaña que denunció en esa ocasión verbalmente-.

Aunado a lo anterior, si bien el acta circunstanciada de verificación por parte del servidor público investido de fe pública, se levantó señalando como inicio las 13:00 trece horas, horario en el que ya estaba permitido llevar a cabo actos de campaña por los candidatos a quienes se les autorizó su registro desde las 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos, lo cierto y plenamente acreditado es que se le instruyó que se trasladara a ese lugar a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos; por ello, es evidente el lapso de tiempo que resulta necesario para trasladarse al lugar en que tendría verificativo la citada diligencia, que si bien se encontraba en el área conurbada de Colima-Villa de Álvarez, lo cierto es que el domicilio oficial y ampliamente conocido del Instituto Electoral del Estado se encuentra por la Avenida Rey Colimán número 380, en la zona centro de esta Ciudad de Colima, y la confluencia en donde se colocaron los anuncios espectaculares, se localiza en un municipio diverso, lo que de igual forma es un hecho público y notorio por la sociedad en general; que se requiere de tiempo de traslado desde un punto al otro; y para robustecer lo anterior, se estima

oportuno insertar una imagen capturada del resultado que la aplicación “google maps” ofrece a través de su buscador de internet “google”, en donde se consultó la ruta de traslado en vehículo entre ambos lugares<sup>1</sup> –*domicilio del Instituto Electoral del Estado y el lugar donde estaban colocados los espectaculares-*, advirtiéndose que se proyecta un tiempo de traslado aproximado entre 13 trece y 16 dieciséis minutos, dependiendo de la ruta que se elija, ya sea por: Carretera Colima-Cuauhtémoc (libramiento): 13 trece minutos, 13.9 kilómetros; por Avenida Tecnológico: 15 quince minutos, 7.5 kilómetros; y por Avenida Felipe Sevilla del Río y Avenida Tecnológico: 16 dieciséis minutos 8.2 kilómetros.



1

<https://www.google.com.mx/maps/dir/Av+Rey+Coliman+380,+Colima/Prolongacion+Hidalgo+%26+Tercer+Anillo+Perif%C3%A9rico/@19.2456716,-103.738755,14399m/data=!3m1!1e3!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x84255001300325b7:0xa18440556bb1338a!2m2!1d-103.7241815!2d19.23309!1m5!1m1!1s0x8425452ad2cc39d1:0x17722e98595b315e!2m2!1d-103.7289533!2d19.2808883!3e0>

Lo que concuerda con el lapso de 15 quince minutos que medió entre las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos en que el servidor público investido de fe pública recibió la instrucción correspondiente y las 13:00 trece horas en que inició la diligencia de referencia.

No obstante lo anterior, también es un hecho notorio que, debido a la dimensión de las lonas, sus características y ubicación sobre el techo de un inmueble de la estructura metálica en que se colocaron, misma que se advierte con claridad en las fotografías tomadas al momento de hacerse la diligencia de inspección, es objetivamente razonable, aún sin tener los necesarios conocimientos técnicos o especializados para desempeñar la actividad de colocación de tales lonas, que se puede sostener con rotunda lógica, que dichos anuncios de esas características (dos lonas de aproximadamente 06 metros de largo por 04 metros de ancho sobre una estructura que está fijada sobre el techo de un inmueble), no pudieron haber sido colocados, tensados y asegurados en un lapso de 07 minutos (entre las 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos; y las 13:00 trece horas) y dentro de ese mismo tiempo y antes de que llegará el servidor público HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, las personas que se encargaron de su colocación y aseguramiento se retiraran del lugar con sus demás implementos requeridos para tal actividad; con lo que queda de manifiesto lo inconducente de los argumentos vertidos en vía de alegatos por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos; toda vez que sus manifestaciones, quedan desvirtuadas con el anterior razonamiento, que se articula en función de la concatenación de las pruebas técnicas y documentales privadas a que se hizo referencia anteriormente; con las documentales públicas a las que previamente se les otorgó valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, de actuaciones no se advierte que, aunque dichas lonas se hubieran colocado con antelación a dicha autorización, las mismas se hubieran cubierto con algún elemento idóneo, llámese una

diversa lona sobrepuesta, un plástico o manto que la ocultara; y que una vez terminada la sesión en que se autorizaran los correspondientes registros y consecuentemente dieran inicio los periodos de campaña a elección de Gobernador, tales lonas fueran develadas al quitar el material o manto que las cubriera; lo anterior debido a que, los denunciados no hicieron manifestación alguna al respecto y menos aún ofrecieron y desahogaron medios de convicción tendientes a ello.

Finalmente, robustece lo anterior el hecho de que, del contenido de las notas periodísticas impresas de la página electrónica de los medios de difusión “colimatrespuntocero.com” y “afmedios” que fueron admitidas como pruebas supervenientes, mismas que, por su naturaleza tienen la calidad de indicios; se evidencia que al menos el ahora candidato Gobernador, refirió que el espectacular a que se hace referencia se colocó por la empresa contratada, con anterioridad a que terminara la sesión del Instituto Electoral del Estado para dar paso a las campañas electorales de todos los partidos; lo que se estima robustecido con los demás elementos probatorios a que se hizo referencia anteriormente; toda vez que tales indicios, quedaron robustecidos al administrarse con las otras pruebas desahogadas y a las que se hizo referencia en la presente parte considerativa.

Sirve para sostener el anterior razonamiento la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se inserta:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre

la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001 . Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Partido Revolucionario Institucional, VS Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.

Por otra parte, se destaca que las conclusiones a las que se llega por este Tribunal Electoral, no se desvirtúan con las pruebas técnicas admitidas a los denunciados JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y Partido Acción Nacional por conducto de su representante; y que en concreto consisten en la toma de fotografías el día de la audiencia de pruebas y alegatos, con dos equipos de telefonía celular en los que, previamente se cambió el horario por uno diverso al de la ciudad de Colima; ya que si bien es cierto que con tales pruebas acreditan la facilidad con la que se puede modificar el uso horario en un equipo de telefonía móvil y que las fotos que se tomen registren un horario diferente; también resulta incontrovertible que las fotografías en que se basa la presente controversia, se mostraron a los consejeros y asistentes a la Décima Primera Sesión Ordinaria con anticipación a que se aprobara el acuerdo de registro de candidaturas a Gobernador del Estado de Colima y máxime aún, antes de las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos en que se ordenó al multicitado fedatario público del Instituto que se constituyera en ese lugar, con lo que se tornan insuficientes dichas pruebas técnicas desahogadas por los denunciados para que puedan beneficiarles, ya que la propia acta de sesión en cuestión brinda certeza de que al menos fueron tomadas minutos antes de que se aprobara dicho acuerdo; puesto que de lo

contrario no podrían haber sido enviadas durante el desarrollo de la intervención del citado Comisionado en la Décima Primera sesión; y por otra parte, si hubieran estado cubiertas dichas lonas, no habrían podido ser fotografiadas como aconteció.

Aunado a ello, de la prueba técnica consistente en la copia certificada de la versión estenográfica relativa a la Décima Segunda Sesión Ordinaria del mismo Consejo General, celebrada el 14 catorce de marzo del año 2015, dos mil quince, se asentó entre otras circunstancias que, en el apartado correspondiente a la lectura y aprobación del acta levantada con motivo de la sesión previa, identificada como Décima Primera Sesión Ordinaria, se ejerció una dinámica tendiente a generar una aclaración y en su caso una adición al acta correspondiente a ese día, advirtiéndose de la citada versión estenográfica que la Consejera Presidenta refirió que era necesario observar el video de la sesión en cuestión, para conocer la hora exacta en que se instruyó la realización de la diligencia de inspección ya referida; así como una intervención del representante del Partido Político MORENA para que se especificara la circunstancia de que al hacer uso de la palabra en torno a los hechos denunciados, circuló su teléfono celular y algunos de los consejeros vieron las fotografías y otros no; obrando a foja siete de dicha versión estenográfica una manifestación de la Presidenta del Consejo General de que sí se presentó el celular con unas fotografías que se circularon, aunque ella manifestó que no las vio, que solo pasó el teléfono.

Asimismo, de la prueba técnica consistente en la videograbación de la Décima Primera sesión de referencia, se advierte que, tal y como se asentó en la audiencia de pruebas y alegatos, al desahogar dicho medio de convicción, se evidenció que, la sesión se declaró iniciada a las 11:38 once horas con treinta y ocho minutos del 07 siete de marzo de 2015 dos mil quince, y que después de una hora con quince minutos de “corrido” el video, se aprecia que la Consejera Presidenta declaró que siendo las 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos se aprobó el acuerdo por el que se admitieron los registros de candidatos a Gobernador del Estado.

Por todo lo anterior, se concluye que existen elementos suficientes para tener en el presente procedimiento especial sancionador por demostrado plenamente que las lonas detalladas en el acta circunstanciada elaborada por el licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, fueron colocadas con anterioridad a que se aprobara el registro del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ como candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, tal y como se expuso anteriormente, se tiene por plenamente acreditado que, al menos minutos antes de las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, el Partido Acción Nacional en Colima, a través de su Comisionada Propietaria BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, tuvo conocimiento de los hechos denunciados, constitutivos, al decir de los denunciados, actos anticipados de campaña, sin que el referido instituto político, hubiera ofrecido prueba alguna y menos acreditado en el procedimiento que nos ocupa, la excluyente de responsabilidad sobre dichos actos anticipados de campaña.

En ese sentido, se estima que se tiene por acreditado que el Partido Político en cuestión tuvo pleno conocimiento de la conducta infractora que se le atribuye en el presente asunto; sin que hubiera en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa señalado y menos acreditado con medio de prueba alguno ofrecido de su parte, que al tener conocimiento de la colocación anticipada de dichas lonas, se deslindara ante la autoridad correspondiente, a fin de no aceptar, ni tolerar las citadas conductas violatorias de la normativa electoral.

Es por ello que en la especie se estima actualizada la responsabilidad indirecta por parte del Partido Político denunciado, respecto a los actos materia de este procedimiento sancionador; puesto que a pesar de que tuvo conocimiento, al menos minutos antes de las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 07 siete de marzo de 2015, dos mil quince, durante el



desarrollo de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no se deslindó de la colocación anticipada de las lonas en cuestión, ni en ese momento, ni en días posteriores.

En ese orden de ideas, se destaca que el Partido Acción Nacional en Colima, omitió aportar elementos probatorios suficientes que evidenciaran alguna acción de su parte para reprochar tales acciones a la empresa contratada; por lo cual válidamente puede decirse que dicho instituto político denunciado toleró la conducta infractora.

Sobre este particular, es dable afirmar que si el denunciado estaba en desacuerdo con la conducta desplegada por la empresa contratada, debió haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar su colocación previa, o al menos deslindarse de tal acontecimiento, tan pronto que tuvo conocimiento de éste, lo cual en la especie no sucedió, pues se insiste, el Partido Político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, omitió aportar pruebas o indicios para demostrar su rechazo a la conducta infractora.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve, ha sustentando que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por consiguiente, si en el expediente en que se actúa no se observa elemento alguno que genere siquiera indicios en el sentido de que el Partido Acción Nacional en Colima, hubiera llevado a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para deslindarse de la colocación anticipada de dichas lonas denunciadas, ello genera en este Tribunal Electoral, ánimo de convicción para responsabilizarlo, de manera indirecta, por la comisión de una falta administrativa en materia comicial, al haber tolerado la colocación por parte de la empresa contratada, de las lonas en cuestión denunciadas por los quejosos en forma anticipada.

Sirven para sostener la anterior determinación, las siguientes tesis que al efecto se insertan, las que se consideran aplicables en lo conducente en el presente asunto, y que versan en términos generales respecto al valor probatorio que puede otorgarse a los indicios y pruebas circunstanciales cuando los mismos son administrados entre sí en forma conjunta con otros medios de convicción y que por virtud de ello, conducen a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado; así como respecto de las condiciones que se requieren para fincar responsabilidad a un partido político por actos de

terceros; y la necesidad de deslindarse de acciones violatorias a la ley electoral sobre las que se tenga conocimiento, a fin de excluirse de la responsabilidad que se atribuya; de lo que se concluye que aún y cuando existe dentro del procedimiento administrativo sancionador, la presunción de inocencia de los sujetos involucrados, también resulta que aún tratándose de este tipo de asuntos, e incluso en materia penal, es válido llegar a tener por plenamente acreditada una conducta infractora o contraria a la ley, mediante la concatenación de este tipo de pruebas; así como ante la ausencia de deslindes en los términos ya referidos, tener por acreditada una responsabilidad, al menos en forma indirecta.

INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, **las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan**. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1032/94. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro. Amparo directo 246/2004. 24 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo. Amparo directo 482/2004. 25 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto. Amparo directo 647/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto. Amparo directo 560/2004. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. Época: Novena Época, Registro: 177944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/14, Página: 1137.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho subjetivo público consistente en el debido proceso legal;

garantía que respeta el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que constituye un medio de prueba que no impide al procesado ejercer su derecho a la defensa y contraargumentación; además, el citado precepto establece cuáles son las reglas a respetar para la integración y valoración de esta prueba, en particular, exige que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no disponga expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios. Amparo directo en revisión 2235/2012. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Época: Décima Época, Registro: 2002370, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXIII/2012 (10a.), Página: 531.

Jurisprudencia 17/2010

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto

Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.— Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34. Partido Verde Ecologista de México y otros, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, respecto al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, se estima que, del contenido de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte plenamente que el mismo hubiera tenido conocimiento de las conductas infractoras con la oportunidad necesaria para que llevara a cabo acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para producir el cese de la conducta infractora o pudiera generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigarlo y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; sosteniéndose lo anterior debido a que en actuaciones se encuentra plenamente demostrado que tales actos anticipados de campaña denunciados, el candidato en cuestión los conoció hasta el momento en que fue emplazado del presente procedimiento especial sancionador el día 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, tal y como se advierte de la cédula de notificación expedida por el licenciado JUAN MANUEL IBARRA MORALES, Integrante de la Unidad Técnica de apoyo a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En ese sentido, se destaca que, para poder atribuir responsabilidad indirecta a un candidato, por tolerar este tipo de actos denunciados,

violatorios de la normativa electoral, resulta necesario que se tengan elementos, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Por todo ello, este Tribunal Electoral, atendiendo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, estima que en el asunto que nos ocupa, no quedó plenamente demostrada por los denunciantes, la responsabilidad del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, actualmente candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional en cuanto a los hechos que le fueron atribuidos.

Sin que obste para lo anterior, el contenido de las notas periodísticas impresas de la página electrónica de los medios de difusión “colimatrespuntocero.com” y “afmedios”, mismas que, por su naturaleza tienen la calidad de indicios, y que fueron admitidas como pruebas supervenientes; toda vez que, para el efecto que nos ocupa, de su contenido se podría únicamente tener en forma indiciaria que el ahora candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ se manifestó sabedor de tales hechos denunciados hasta el día 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince; fecha que evidentemente es posterior a que, en nuestra entidad, iniciara el periodo de campañas para el cargo de Gobernador; lo que contrasta con la prueba documental pública consistente en la cédula de notificación a que se hizo referencia en párrafos anteriores, puesto que fue emplazado del presente procedimiento especial sancionador hasta el día 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, fecha en la que lógicamente no podría haber llevado a cabo acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para producir el cese de la conducta infractora o pudiera generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigarlo y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; puesto que, para la fecha en que se manifestó sabedor del acto anticipado de campaña denunciado, ya no se podría haber ejecutado acción eficaz tendiente a que cesara la conducta denunciada, debido a que en ese

momento ya estaba en vigor el acuerdo que aprobó su registro como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional.

Sirve para sostener la anterior determinación, la siguiente tesis que al efecto se inserta, la que se considera aplicable en lo conducente en el presente asunto, y que versa en términos generales sobre la desproporción de exigir el deslinde de actos, respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento

Tesis VI/2011

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento. Cuarta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-157/2010](#) .—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36. José Enrique Doger Guerrero VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

#### **SEXTA. Informe circunstanciado.**

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten en esencia las siguientes conclusiones:

a) Las denuncias presentadas por MORENA y Movimiento Ciudadano, a través de sus Comisionados Propietarios, ante el Consejo General del Instituto, son soportadas por elementos de prueba que permiten determinar

de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a los dispuesto por los artículos 178 y 288, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

b) En relación a la solicitud hecha por parte del Comisionado Propietario de Movimiento Ciudadano, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en el sentido de que dicha Comisión requiriera a las empresas contratadas por parte de los denunciados para la colocación de los espectaculares; se consideró que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes eran suficientes.

c) Con respecto al Partido Acción Nacional, de manera presuntiva, se determinó que como partido garante, a través de la colocación de dichos espectaculares, realizó actos anticipados de campaña.

**SÉPTIMA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas al denunciado.**

I.- Los denunciantes argumentan que el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y el Partido Acción Nacional en Colima, al colocar las lonas a que se hizo referencia en la consideración que antecede, con antelación a que se aprobara su registro como candidato a Gobernador del Estado de Colima por ese Partido Político, violaron las disposiciones contenidas en los artículos 178, 286, fracción IV y 288, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

En ese sentido, se destaca que los artículos antes señalados disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 178.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.**

*El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.*

*(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2014)*



*ARTÍCULO 286.- Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:*

...

***IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS***

...

*(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2014)*

*ARTÍCULO 288.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:*

***I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;***

...

Ahora bien, como se aprecia del estudio de todas las pruebas admitidas y desahogadas, valoradas tanto en forma individual como en forma conjunta, tal y como se explicó anteriormente, se llegó a la conclusión plena que los denunciantes, lograron acreditar plenamente que las lonas materia del presente procedimiento, se colocaron en forma previa a que se aprobara el registro como candidato a la Gubernatura del Estado, del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ por el Partido Acción Nacional; lo anterior en virtud de que la hora que se encuentra acreditada en que al menos se colocaron las lonas y pudieron ser fotografiadas por la persona que las envió al Comisionado Propietario del Partido Político MORENA, quien finalmente las mostró durante el desarrollo de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General, es minutos previos a las 12:45 doce horas y cuarenta y cinco minutos, que es la hora en que el Consejo General del Instituto dio la instrucción al fedatario público de llevar a cabo la diligencia de verificación; destacándose que si el acuerdo mediante el que se aprobaron los registros de las candidaturas a Gobernador del Estado de Colima, entró en vigor a las 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos; es evidente que las lonas se colocaron en dichos anuncios espectaculares al menos 07 siete minutos previos a que existiera autorización para tal efecto.

En virtud de lo anterior, únicamente resta determinar si el contenido de dichas lonas publicitarias, versa sobre propaganda electoral en los términos

de lo dispuesto por el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Colima mediante la que se presente y promueva ante los ciudadanos una candidatura; e igualmente atendiendo a la interpretación de la normatividad electoral en forma sistemática y funcional, si dichas acciones están dirigidas al electorado para promover su candidatura, para estar en condiciones de concluir si como lo argumentan los denunciantes, los denunciados antes nombrados, incurrieron en actos anticipados de campaña, mismos que se encuentran definidos en el artículo 3, punto 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partiendo de lo anterior, se expone que el primer artículo invocado en el párrafo que antecede señala que es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Por su parte, el diverso artículo 175 del mismo ordenamiento legal señala que la propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, o si se trata de candidatura independiente.

De igual forma, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 3, punto 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que se entiende por actos anticipados de campaña, **los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

En ese tenor, los denunciantes argumentan que con la colocación de las lonas a que se ha hecho referencia en esta sentencia, en forma previa a que se autorizara el registro de las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado de Colima, por sí mismas, constituían actos anticipados de campaña debido a que se colocaron la imagen del ahora candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, y el emblema de su Partido Político con la intención clara y directa de lograr el objetivo consistente en dirigirse al electorado para promover dicha candidatura.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, **este órgano jurisdiccional considera que les asiste parcialmente la razón a los denunciantes**, porque el contenido de las lonas antes señaladas permiten advertir que la realización de actos anticipados de campaña que se acreditan plenamente en el presente procedimiento son responsabilidad exclusiva del Partido Acción Nacional, como se analizará a continuación:

Los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si el actuar de un ente político comprende actos anticipados de campaña son:

- Elemento personal.

Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y **candidatos**, de manera que **atiende al sujeto** cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

- Elemento subjetivo.

La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la **promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular**.

- Elemento temporal.

Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

Expuesto lo anterior, cobra relevancia que del contenido del acta circunstanciada que levantó a las 13:00 trece horas del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, el Licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, encargado del Despacho de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, investido de fe pública en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción XIII del Código Electoral del Estado, como producto de su inspección realizada en la calle Prolongación Hidalgo esquina con Boulevard Miguel de la Madrid, Tercer Anillo, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, por encargo del Consejo General del Instituto Electoral; tal y como se argumentó en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, se tuvo por plenamente acreditado que en el lugar en que se desahogó la diligencia de referencia, se encontraban colocadas dos lonas de aproximadamente 06 seis metros de largo por 04 cuatro metros de alto, sobre una estructura metálica publicitaria conocida como “espectacular”, ubicada sobre el techo de un inmueble situado en la esquina sur-oriente de las vialidades prolongación Hidalgo y Tercer Anillo Periférico, en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, cuyas características, dimensiones y contenido es el que se detalla a continuación:

**La lona que se encuentra con vista frontal hacia el oriente**, se aprecia que tiene fondo en color blanco, sobre el que se coloca, en la parte derecha, ocupando aproximadamente un cuarto de largo y cuatro quintos de alto, de la dimensión total de la lona, **la imagen de persona de sexo**

masculino, de quien parece ser, por ser un hecho público y notorio, el ciudadano **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, candidato a **Gobernador del Estado por parte del Partido Acción Nacional**, al lado izquierdo de dicha imagen, se observa de izquierda a derecha, un círculo con distintas tonalidades de azul y dos figuras blancas; **las palabras “JORGE LUIS MI GOBERNADOR”**; encima de dichas palabras, en letras azules, la frase **“¡ALÉGRATE, YA SE VAN!”**; se observa además en la parte inferior de la lona, ocupando aproximadamente tres cuartos de largo y una octava parte de alto, de la dimensión total de la lona, una franja en color azul, en la que, en letras blancas se lee **“EN COLIMA#CLAROQUEPODEMOS”** y al final de dicha frase, **se observa el logotipo del Partido Acción Nacional**, hecho este último, público y notorio.

**La lona que se encuentra colocada al reverso de la anterior, de dimensiones similares, con vista frontal hacia el poniente**, se aprecia también que tiene fondo en color blanco, sobre el que se coloca, en la parte derecha, ocupando aproximadamente un cuarto de largo y tres cuartos de alto, de la dimensión total de la lona, **la imagen de una persona de sexo masculino, de quien parece ser, por ser un hecho público y notorio, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a Gobernador del Estado por parte del Partido Acción Nacional**, al lado izquierdo de dicha imagen, se observa de izquierda a derecha, un círculo con distintas tonalidades de azul y dos figuras blancas; las palabras **“JORGE LUIS MI GOBERNADOR”**; encima de dichas palabras, en letras azules, la frase **“¡DESDE ABAJO CON TRABAJO!”**; se observa además en la parte inferior de la lona, ocupando aproximadamente tres cuartos de largo y una octava parte de alto, de la dimensión total de la lona, una franja en color azul, en la que, en letras blancas se lee **“EN COLIMA#CLAROQUEPODEMOS”** y al final de dicha frase, se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, hecho este último, público y notorio.

En consecuencia, resulta evidente que, el contenido de las lonas publicitarias impresas y colocadas en los espectaculares de referencia, al

contener tanto la imagen y nombre del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, como el logotipo del Partido Acción Nacional, así como la promoción y presentación de dicho ciudadano como candidato del citado Partido Político a la Gubernatura del Estado, así como los slogan que utiliza en forma pública y notoria el citado candidato en su campaña electoral actualmente ¡Desde abajo con trabajo! y ¡Alégrate ya se van!; en ese sentido resulta claro que también con tal propaganda electoral, ambos denunciados se dirigen al electorado para promover su candidatura y su Partido Político y obtener el voto a su favor.

Aunado a que en los anuncios de referencia existe la leyenda “Jorge Luis Mi Gobernador” y obra inserto el emblema del Partido Acción Nacional, expresión y elemento que resulta evidente que constituyen signos y expresiones inequívocas de apoyo del citado instituto político hacia el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, ya que tienen como finalidad promover a dicha persona como candidato de ese Partido Político al cargo de Gobernador.

Aunado a ello, se estima que la propaganda contenida en las lonas denunciadas escapa de los parámetros ordinarios de una propaganda genérica del instituto político; toda vez que no se advierte que la propaganda tenga el sólo propósito de presentar al instituto político o transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del partido, sino que, por el contrario, los elementos detallados en párrafos anteriores, en su conjunto permiten advertir que la naturaleza de la propaganda es de naturaleza electoral porque busca, como ya se adelantó, posicionar o mandar un mensaje de apoyo a una persona por parte del partido político en cuestión.

Por otra parte, se destaca que si bien en las lonas denunciadas únicamente aparece la leyenda “JORGE LUIS mi gobernador”, y no así su nombre completo JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, también resulta que en dichos anuncios espectaculares aparece su fotografía de la parte superior de su cuerpo, con lo que se tiene plenamente identificable la frase

en cuestión con el ahora candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, toda vez que con el uso de dichas palabras en la frase descrita anteriormente, no hay manera de estimar categórica y directamente que no sea posible asociar la frase con el ciudadano antes nombrado.

Se sostiene lo anterior, considerando que la sana crítica que exige una apreciación del juzgador de manera lógica y con sentido común, lleva a estimar que, dado el cúmulo de condiciones existentes, consistentes en el desarrollo de un proceso electoral local en nuestra entidad que inició el pasado mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, más un precandidato del Partido Acción Nacional con el nombre JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, aunado a una leyenda de apoyo del mismo instituto político, fijada en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, citado municipio perteneciente a nuestra entidad federativa donde actualmente es postulado el referido ciudadano por el citado partido político para el cargo de Gobernador, son elementos que conducen a estimar la configuración del elemento subjetivo de la propaganda electoral; puesto que la frase “JORGE LUIS mi gobernador” seguida del logotipo del Partido Acción Nacional, genera un vínculo indisoluble y evidente de que ese instituto político formula una manifestación abierta de apoyo al ciudadano de nombre JORGE LUIS, cuya fotografía aparece en el mismo espectacular.

Ahora bien, respecto al tema de que dicho mensaje contiene elementos de apoyo anticipado, cobra relevancia que el mensaje mismo “JORGE LUIS mi gobernador”, tiene una carga explícita de apoyo del Partido Acción Nacional a un sujeto en particular, sin importar que existieran mayores opciones políticas dentro del partido, pues de existir otras precandidaturas en la contienda partidista interna, la frase fijada en las lonas denunciadas, transmite un mensaje contundente de que el instituto político muestra su total apoyo al ciudadano JORGE LUIS. En ese sentido, en la forma que se encuentra redactada la leyenda, genera una presunción de que el partido no está intentando una promoción neutra, de una o varias opciones para la contienda interna, por el contrario, tiene definición directa y certera de

quién es la persona a la que posicionará frente a la ciudadanía. En ese contexto, la leyenda explícitamente transmite el mensaje de apoyo y posicionamiento del partido hacia el ciudadano JORGE LUIS frente a la ciudadanía.

Por otra parte, ante un escenario de que la propaganda de precampaña y los actos anticipados de campaña se puedan confundir, al convivir dentro del mismo espacio temporal, siendo que la primera se estima permitida y la segunda prohibida, es necesario tener elementos que distingan una de otra. Al respecto, uno de los elementos diferenciadores entre una y otra, lo constituye el contenido de ésta. Pues la precampaña debe tener el firme y único propósito de posicionar a un precandidato para ocupar una candidatura, para lo cual, la Ley ordena que la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, circunstancia que no acontece en las lonas denunciadas, en ese sentido cobra relevancia que la propaganda denunciada omita referencia visual alguna que permita asociar su contenido con una contienda interna, pues no contiene leyenda que refiera a la fecha de la contienda interna –si fuera el caso-, o que dicho mensaje estuviera dirigido a la militancia del instituto político. De tal manera que el receptor de la información pudiera selectivamente asimilar aquellos mensajes que buscan generar un efecto en el colectivo y aquellos que van dirigidos únicamente a los militantes de un instituto político<sup>2</sup>.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que en la propaganda no se solicita el voto o sufragio, y que tampoco tiene elementos que evidencien alguna propuesta de campaña o plataforma electoral de manera expresa; sin embargo, si bien no se señala de manera expresa la

---

<sup>2</sup> Las consideraciones detalladas en los párrafos que anteceden, son coincidentes con las sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación **SUP-REP-124/2015**, en la sesión celebrada el pasado 31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince, consultable en el vínculo: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias.asp](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp)



solicitud de voto, lo cierto es que la leyenda y fotografía (antes descritas) seguidas del logotipo del Partido Acción Nacional, valorada en el contexto dado de la propaganda denunciada; permite advertir que la finalidad de la misma es la de presentar, promover o posicionar al referido ciudadano antes referido para el cargo de gobernador de manera anticipada al inicio legal de las campañas electorales.

Por lo tanto, se pone de manifiesto que existen elementos suficientes para establecer que el contenido de las lonas en cuestión tiene un fin proselitista con el que se pretende posicionar tanto al Partido Acción Nacional, como a su actual candidato a Gobernador, e igualmente pretenden dirigirse al electorado para promover su candidatura por ese Partido Político y obtener el voto a su favor; **con lo que se surte a plenitud la actualización de los elementos personal y subjetivo ya señalados**, así como el **elemento temporal, al haberse acreditado como se expuso en apartados anteriores, que tales anuncios se colocaron en forma previa al inicio del periodo de campaña para el cargo de Gobernador del Estado de Colima**; y por ende, se determina que el Partido Político Acción Nacional, incurrió en actos anticipados de campaña; lo que resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 178 del Código Electoral del Estado de Colima, que señala que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General, emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, punto 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, se tiene por acreditado que el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta prevista por el artículo 286, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el artículo 317, fracción III, del mismo ordenamiento; lo anterior tomando en cuenta que el Partido denunciado, es responsable del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, en relación con el diverso 178, todos del Código Electoral del Estado, mismos que en su conjunto señalan que son

obligaciones de los partidos políticos, cumplir con las obligaciones que les establece el citado código comicial, y además conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático; lo que implica además una omisión a su deber de cuidado como partido político relativo a la conducta de la empresa contratada, en particular respecto a la colocación en forma anticipada, de la propaganda electoral a que se ha hecho referencia en la presente resolución; puesto que el instituto político, no realizó acto alguno tendente a la cesación de la conducta denunciada tan pronto como tuvo conocimiento a través de su Comisionada Propietaria durante el desarrollo de la Décima Primera Sesión cuyo contenido se denunciaba era de naturaleza electoral.

Al efecto, se tiene presente que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona física o moral, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, el cual impone a los partidos políticos como ya se expuso anteriormente, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas relacionadas con el desempeño de sus funciones –en este caso con la empresa contratada- a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, cuya incorporación al citado artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, es de suma importancia porque establece una obligación a los partidos políticos de respeto a la ley, lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 52, 285, fracción I, 286, fracción I, del propio instrumento legal, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido

político, como tal, será sancionado, por la violación a esa responsabilidad, con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como las personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, al no cumplir la ley.

Figura de garante que contiene el precepto, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del Partido Político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de las personas relacionadas con el desempeño de sus funciones se ajuste a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del Partido Político garante, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro o vinculadas con las actividades propias del instituto político, lo que implica, en éste último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el Partido Político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien, porque acepta la situación, o bien, porque la desatiende, evidenciando, en principio, la responsabilidad del Partido Político y de las personas relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Cabe señalar que los institutos políticos podrán verse afectados por el actuar de terceros, que no necesariamente formen parte de su organigrama, situación en el cual asume también el papel de garante sobre la conducta de tales sujetos, Esto es, en virtud de que las prescripciones de los partidos políticos pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes o hasta terceros, de lo cual tendrá responsabilidad.

Esto implica, que pueden existir personas que aún y cuando no tengan nexo alguno con los partidos políticos y lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el entorno de los mismos, da lugar a que con motivo de tales conductas el partido político deba ser garante de las mismas; como en el presente asunto lo constituye en todo caso la empresa encargada de la confección y colocación de las lonas publicitarias en cuestión.

Los anteriores razonamiento son coincidentes con la Tesis XXXIV/2004, visible en la Compilación 1998-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis VOLMEN 2, Tomo II, páginas 1609 a la 1611, cuyo rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS.SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En ese orden de ideas, con relación a la falta atribuida al Partido Acción Nacional es evidente que incurrió en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* sobre los espectaculares a que se hizo referencia en la presente resolución; y, tomando en cuenta que ha quedado demostrado en párrafos anteriores que el Partido Político Acción Nacional, trasgredió lo dispuesto por el artículo 178 del Código Electoral del Estado, es que resulta procedente determinar la sanción a que se hará acreedor el mismo.

Finalmente se asienta que, el Partido Político denunciado, en momento alguno presentó ante la autoridad respectiva, el deslinde correspondiente, es decir, no llevó a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para deslindarse de la colocación anticipada de dichas lonas denunciadas, sino que, por el contrario en la etapa de instrucción se limitó a combatir las imputaciones aduciendo que la única certeza que existía era que las lonas estaban colocadas a las 13:00 trece horas, circunstancia que se acreditaba con el acta levantada por el fedatario público que comisionó el Consejo General del Instituto; lo que como se expuso anteriormente, resultó a juicio de este Tribunal Electoral

insuficiente para tener por acreditadas sus excluyentes de responsabilidad; toda vez que con el resto del material probatorio adminiculado con las pruebas documentales públicas en cuestión, se llegó a la firme convicción de la actualización de dichas infracciones por parte del citado Instituto Político.

#### **OCTAVA.- Individualización de la sanción.**

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastocan el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Por ello, al haberse acreditado en el presente procedimiento especial sancionador la infracción cometida por el Partido Acción Nacional en Colima, procede determinar la sanción que se deberá imponer al mismo.

En ese sentido el Código Electoral del Estado, en su artículo 296, fracción inciso A) establece que las infracciones señaladas en los artículos anteriores -del 286 al 295- serán sancionados conforme a lo siguiente:

#### **A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:**

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

Del contenido del inciso antes inserto, se advierte que las sanciones, si bien por el orden de inserción en el artículo de referencia, obedecen a un parámetro de menor a mayor intensidad de ésta; también resulta que, tales sanciones no se encuentran tasadas, o relacionadas en forma específica con determinada infracción o infracciones respecto de las que pueden incurrir los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 285 del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, a fin de individualizar la sanción que corresponda al infractor por la conducta acreditada en este procedimiento especial sancionador, deberán considerarse los parámetros establecidos para tal efecto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

*ARTÍCULO 301.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.*

En consecuencia, tomando en cuenta que, respecto al Partido Político Acción Nacional en Colima, se tuvo por acreditada la infracción prevista en el artículo 286, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, consistente en haber realizado actos anticipados de campaña, al haber colocado propaganda electoral en dos anuncios espectaculares en forma previa a que fuera autorizado el registro como candidato de ese partido político a favor de JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, y además, tolerar tal acción irregular al no haber llevado a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para deslindarse de dicha colocación anticipada de las referidas lonas denunciadas; tal y como quedó asentado en las consideraciones que anteceden.

En virtud de ello, por lo que corresponde única y exclusivamente al presente procedimiento especial sancionador, las sanciones a la que puede ser acreedor por dicha infracción, son las previstas en el artículo 296, inciso A) fracciones I, II, III, IV, o V; del mismo Código Comicial.

Por lo tanto, a fin de determinar la sanción que se estima oportuno imponer al infractor antes nombrado, resulta relevante tomar en cuenta lo siguiente:

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

Para este órgano colegiado, **la infracción cometida por el Partido Político denunciado, se estima leve** porque si bien incurrió en falta a la legislación electoral, por haber realizado actos anticipados de campaña, también lo es que el plazo mediado entre lo que se encuentra acreditado en que al menos se colocaron las lonas y pudieron ser fotografiadas por la persona que las envió al Comisionado Propietario del Partido Político MORENA, quien finalmente las mostró durante el desarrollo de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General, - *minutos previos a las 12:45 doce horas y cuarenta y cinco minutos cuando se dio la instrucción al fedatario público de llevar a cabo la diligencia de verificación-* y la hora a partir de la cual ya existía autorización para tal efecto -*12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos, hora en que entró en vigor el acuerdo que aprobó el registro de las candidaturas a Gobernador-* son **07 siete minutos**; referido lapso de tiempo que si bien por sí mismo constituye una falta a lo previsto por el artículo 178 del Código Electoral del Estado, también resulta que lo anterior no ocasiona un impacto trascendente que ponga por sí mismo en este momento en riesgo la equidad en la contienda electoral, puesto que en este procedimiento únicamente se acreditó la colocación de dos espectaculares en un mismo lugar, concretamente en el municipio de Villa de Álvarez, y no así de diversos y en diferentes lugares de la zona conurbada de Colima y Villa de Álvarez, como se denunció.

En ese sentido, deben sancionarse acorde con lo anterior con el fin de evitar nuevas prácticas de esta naturaleza que infrinjan las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

## **II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

En el presente asunto se acreditó que la infracción cometida se efectuó al menos con 07 siete minutos de diferencia previamente a la autorización del registro de su candidato a Gobernador del Estado, mediante la colocación de dos lonas publicitarias que contienen propaganda electoral,



así como expresiones tendientes a promover su candidatura y partido político, e igualmente expresiones que implican un apoyo hacia el candidato y Partido Político en cuestión para contender en el proceso electoral por la candidatura a Gobernador; y dichas lonas se colocaron en una estructura metálica publicitaria de las denominadas como “espectaculares” situado en la confluencia formada por la calle Prolongación Hidalgo y el Paseo Miguel de la Madrid Hurtado, –tercer anillo periférico- en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima; es decir un solo espectacular en uno de los diez Municipios que integran el Estado de Colima.

### **III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Respecto a este tópico, se considera innecesario su estudio, por resultar irrelevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida; toda vez que la infracción acreditada no se encuentra vinculada con cuestiones de carácter económico.

### **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En torno a ello, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de llevar a cabo este tipo de conductas, es la equidad en la contienda electoral al general condiciones de igualdad entre los diferentes candidatos a un mismo cargo de elección popular; y en el caso que nos ocupa, se acreditó que las acciones denunciadas, no se ciñeron al marco legal aplicable; siendo importante evitar en todo caso, la afectación al bien jurídico antes señalado.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción acreditada, éstas quedaron precisadas anteriormente, al abordar lo referente al apartado II de esta consideración, mismas que no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; mientras que los medios empleados para ejecutarla, lo constituyeron la colocación de los anuncios espectaculares antes detallados; así como la *culpa in vigilando* por parte del Partido Político en su carácter de garante.

De igual forma, como se expuso en párrafos anteriores, el medio de ejecución de la falta se llevó a cabo en forma indirecta, lo anterior tomando en cuenta que aún y cuando el Partido Político denunciado tuvo pleno conocimiento de la conducta infractora que se le atribuyó por los denunciantes en la propia Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el mismo no se deslindó ante la autoridad correspondiente, a fin de no aceptar, ni tolerar las citadas conductas violatorias de la normativa electoral, con lo que podría haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar o seguir con su colocación previa, o al menos deslindarse de tal acontecimiento si no estaban de acuerdo con la conducta desplegada por la empresa contratada.

#### **V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En cuanto a esta circunstancia, se destaca que en este Órgano Colegiado, no se tienen antecedentes acreditados respecto del infractor, de que haya sido sancionado con antelación a este procedimiento como consecuencia de un procedimiento especial sancionador; por lo que en el presente asunto no puede ser considerado el Partido Político como reincidente.

#### **VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En el presente asunto se estima innecesario abordar este aspecto atendiendo a la naturaleza de la infracción acreditada que no tiene vinculación con conductas de esta clase.

En consecuencia, atento a la calificación brindada a la citada infracción cometida, que se estimó como leve, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida; en ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 296, inciso A), fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se impone al Partido Acción Nacional en Colima, la sanción consistente en **una amonestación pública**; la cual se estima en este momento que constituye una medida eficaz a fin de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de infracciones.

Por lo tanto, se le hace hincapié al Partido Político infractor respecto a la conducta contraria a la legislación electoral que cometió, es decir, actos anticipados de campaña, tal y como se expuso anteriormente, y las consecuencias que ello implica, que entre otras cuestiones estriban en que podría ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral con este tipo de conductas; en ese sentido, se le exhorta a la enmienda y se le previene a fin de que tenga conocimiento que este tipo de conductas infractoras acreditadas, en el futuro podrán tener efectos jurídicos al momento de calificarse la gravedad de una nueva infracción que cometa.

Ahora bien, cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita; destacándose que la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacerla del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión, infringieron disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento Especial Sancionador número **PES-01/2015**, en lo que concierne al Partido Acción Nacional en Colima, al haberse acreditado que el mismo incurrió en la falta prevista en la fracción IV, del artículo 286, en relación con el 178, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos precisados la parte considerativa QUINTA y SÉPTIMA de la presente resolución

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido Político Acción Nacional en Colima, la sanción consistente en **una amonestación pública**, en los términos precisados en la parte considerativa OCTAVA de la presente resolución.

**TERCERO.-** En lo que respecta al candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, no se acreditó su responsabilidad, según se determinó en la consideración QUINTA de la presente resolución.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente** al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por**

**oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, y al Partido Acción Nacional, en sus domicilios oficiales; y a los Comisionados de los Partidos Políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, en sus domicilios señalados en autos para tal efecto; finalmente, atendiendo a la sanción impuesta, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**  
**ANA CARMEN GONZÁLEZ**  
**PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO**  
**ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución dictada el día 02 de abril de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-01/2015, mediante la que se declaró fundado dicho procedimiento respecto al Partido Acción Nacional en Colima y se le impuso como sanción una amonestación pública.